

2. La base imponible se determinará por la diferencia entre el valor del capital fiscal al principio y al final del período impositivo, con apoyo en los datos contables y extracontables disponibles, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que la situación de los registros y soportes contables no permita la aplicación del procedimiento general señalado en el apartado anterior.
- b) Que los datos disponibles permitan la determinación de la base imponible por este procedimiento.

3. Cuando la determinación de la base imponible no pudiese ser realizada por los procedimientos anteriormente señalados serán de aplicación métodos indirectos, conforme a lo dispuesto en la Ley 34/1980, de 21 de junio, y en las normas reglamentarias que sean de aplicación.

SECCION II. REGLAS DE VALORACION

Subsección 1.ª Criterios generales

Art. 37. Principios generales de contabilización.

1. Se entenderá que la contabilidad refleja en todo momento la verdadera situación patrimonial de la entidad si se lleva conforme a lo dispuesto en los preceptos del Código de Comercio y demás disposiciones legales que sean de aplicación.

2. Por regla general, y sin perjuicio de las particularidades de este Reglamento, serán de aplicación los criterios y principios técnicos establecidos en el Plan General de Contabilidad aprobado por Decreto 530/1973, de 22 de febrero, o en los Planes Sectoriales correspondientes.

3. La contabilidad deberá recoger la totalidad de las operaciones y hechos de relevancia económica para la entidad acaecidos o conocidos en el período impositivo.

4. Toda anotación contable deberá quedar justificada documentalmente de modo suficiente, y en especial cuando implique alteración en los criterios valorativos adoptados.

5. Todo bien u operación deberá ser registrado en modo tal que se refleje adecuadamente su significación y naturaleza.

6. Excepcionalmente, cuando las normas de este Impuesto o bien un precepto legal de carácter fiscal lo autorice expresamente se podrá admitir que no se apliquen los principios de continuidad, de devengo y de gestión continuada. En este caso, deberá mencionarse de modo expreso esta circunstancia en la documentación presentada junto con la declaración por este Impuesto.

(Continuará.)

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

27328

REAL DECRETO 2639/1982, de 15 de octubre, de ordenación de la Educación Especial.

La Constitución española de mil novecientos setenta y ocho, dentro del capítulo correspondiente en los principios rectores de la política social y económica, establece en su artículo cuarenta y nueve que los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieren y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que el mismo título otorga a todos los ciudadanos.

Para la incorporación a la vida social de los deficientes o inadaptados la Ley General de Educación de cuatro de agosto de mil novecientos setenta estableció las bases de la Educación Especial, entendida ésta como proceso formativo en orden a su desarrollo personal, según sus condiciones, y para ello el Ministerio de Educación y Ciencia debía establecer los medios para la localización y el diagnóstico de los alumnos necesitados de Educación Especial, que siempre que fuera posible se desarrollarían en los Centros docentes de régimen ordinario, y en los casos extremos en Centros especiales.

En esta línea, el Decreto mil ciento cincuenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de mayo, creó el Instituto Nacional de Educación Especial, Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia, cuya misión esencial es la de conseguir la progresiva extensión y perfeccionamiento del sistema de Educación Especial. Con su colaboración, el Real Patronato de Educación y Atención al Deficiente elaboró el Plan Nacional de Educación Especial, que contiene los criterios básicos para la puesta en marcha de los programas de Educación Especial y cuyos principios han sido recogidos en la Ley trece/mil novecientos ochenta y dos, de siete de abril.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos de la citada Ley General de Educación, que en este supuesto se debe considerar en completa coherencia con la Constitución, corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia, en colaboración con los Departamentos y Organismos competentes, establecer los objetivos, estructura, duración, programas y límites de

Educación Especial, que se ajustarán a los niveles, aptitudes y posibilidades de desenvolvimiento de cada disminuido.

Por lo tanto, es necesario dictar las normas que sustenten las acciones necesarias para que, de una forma ordenada y efectiva, se dé cumplimiento a los principios y mandatos establecidos en las mencionadas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Nacional de Educación y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

De la Educación Especial

Artículo primero.—La Educación Especial tiene como finalidad preparar, mediante el tratamiento educativo y rehabilitación adecuados, a las personas que presenten deficiencias o inadaptaciones para su incorporación tan plena como sea posible, en cada caso, a la vida social.

Artículo segundo.—La Educación Especial se acomodará en su desarrollo y organización a los principios de individualización, integración, normalización y sectorización.

Artículo tercero.—Uno. De acuerdo con el principio de individualización educativa se considerarán las características y singularidades de los sujetos de Educación Especial en orden a lograr el máximo desarrollo posible de sus capacidades.

Dos. De acuerdo con el principio de integración, se impulsará la adaptación personal, escolar, social y, en su caso, laboral, de los disminuidos mediante las adecuadas actividades educativas y de rehabilitación.

Tres. De acuerdo con el principio de normalización, el tratamiento educativo de las personas que precisan de Educación Especial se acomodará en el máximo grado posible a los criterios y programas ordinarios.

Cuatro. De acuerdo con el principio de sectorización, la organización y funcionamiento de la Educación Especial se ajustará a las necesidades y a la demanda sociales, teniendo en cuenta las características geográficas y familiares.

Artículo cuarto.—La Educación Especial se desarrollará en Centros escolares, tanto públicos como privados, en algunas de las siguientes formas:

a) Integración completa en Unidades ordinarias de enseñanza con programas de apoyo individualizados que se diseñen para aquellos alumnos que, en determinado momento de su educación, necesiten superar alguna dificultad específica.

b) Integración combinada entre Unidades ordinarias de enseñanza y de Educación Especial de transición para aquellos alumnos que, por la índole de sus disminuciones, precisen atención de forma transitoria y en periodos de tiempo variable, incorporándose al grupo ordinario en el resto de las actividades de la jornada escolar.

c) Integración parcial mediante escolarización en Unidades de Educación Especial en Centros de régimen ordinario, para aquellos alumnos que, precisando de forma continuada una atención especial y no siendo capaces de seguir adecuadamente las enseñanzas ordinarias, sí lo son para participar en las demás actividades del Centro.

d) Escolarización en Centros específicos de Educación Especial para aquellos alumnos que, por las características de su deficiencia, no puedan ser atendidos en algunas de las formas anteriores.

Artículo quinto.—La Educación Especial, en sus niveles de Educación Básica y Profesional, será obligatoria y gratuita de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tres, punto uno, de la Ley Orgánica cinco/mil novecientos ochenta, de diecinueve de junio.

Artículo sexto.—La Educación Especial, en su desarrollo, duración, programas y límites se ajustará a los niveles, aptitudes y posibilidades de cada sujeto y no a su edad.

Artículo séptimo.—La atención educativa de las personas disminuidas comenzará tan precozmente como lo requiera cada caso, iniciándose el proceso de integración, en la medida de lo posible, en el nivel de Educación Preescolar. Dicho proceso tenderá a la modalidad de integración completa, con los programas de apoyo individualizados que sean precisos para cada alumno en particular.

Artículo octavo.—La Educación Básica de los disminuidos se impartirá atendiendo a alguna de las formas establecidas en el artículo cuarto de este Real Decreto.

Artículo noveno.—La modalidad específica de la Formación Profesional, en el ámbito de la Educación Especial, tiene por objeto la capacitación de los alumnos en técnicas y aprendizaje profesional que favorezcan y fomenten su desarrollo personal, así como su integración social y laboral.

Artículo décimo.—La modalidad de Formación Profesional a que, se refiere el artículo anterior se considerará parte fundamental del proceso formativo e integrador de los alumnos afectados de disminución, y será objeto de singular atención en cuanto a su implantación y desarrollo. Se desarrollará de acuer-

do con las formas establecidas en el artículo cuarto de este Real Decreto y será, según los casos, Ordinaria, Adaptada o de Aprendizaje de tareas.

Artículo undécimo.—Dentro del ámbito de la Educación Especial, la modalidad de Educación Permanente de Adultos se encaminará a la actualización y a la readaptación social y laboral.

Artículo duodécimo.—La Educación Especial se desarrollará en Centros escolares, tanto públicos como privados, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto.

Artículo decimotercero.—La estructura orgánica de los Centros específicos de Educación Especial se adaptará a lo dispuesto en la Ley Orgánica cinco/mil novecientos ochenta, de diecinueve de junio, y disposiciones que la desarrollen, sin perjuicio de las adaptaciones a que dieran lugar las características singulares de los Centros que atienden esta modalidad educativa, conforme a lo dispuesto en el artículo nueve de dicha Ley.

Cuando la naturaleza de los asuntos a tratar así lo requiera, podrá recabar por parte de los órganos de gobierno de los Centros el asesoramiento de los equipos especializados de Educación Especial, creados por la Orden de nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y dos («Boletín Oficial del Estado» del quince).

CAPITULO II

Del profesorado y personal de la Educación Especial

Artículo decimocuarto.—Los Equipos Multiprofesionales de Educación Especial realizarán la valoración pluridimensional de necesidades y capacidades de los alumnos, el informe médico y psicopedagógico, y propondrán el programa de desarrollo individual al profesorado, a quien compete su aplicación. Asimismo, participarán en el seguimiento del proceso educativo del alumno.

Las Inspecciones de Educación del Estado de los niveles correspondientes, a la vista de los informes emitidos por las Equipos Multiprofesionales, resolverán la forma de escolarización que proceda para cada alumno.

Artículo decimoquinto.—El personal que intervenga en Educación Especial habrá de poseer la titulación adecuada a su respectiva función y, en su caso, la especialización que se determine. El Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las medidas necesarias para la formación y la actualización del profesorado, definición de sus competencias y demás personal que participen en tareas de Educación Especial.

Artículo decimosexto.—Los grupos de apoyo, formados por profesorado especializado, tendrán como misión la de prestar asistencia técnica incluso de modo itinerante y elaborar materiales y otros recursos didácticos según las necesidades de los alumnos de Educación Especial integrados en Centros ordinarios. El establecimiento de estos grupos, así como su composición, funciones y ubicación, serán determinados en cada caso por el Instituto Nacional de Educación Especial.

Artículo decimoséptimo.—El Ministerio de Educación y Ciencia, a través del Instituto Nacional de Educación Especial, promoverá programas para informar y asesorar a las familias en orden a su capacitación y para atender a la estimulación y maduración de los hijos afectados por disminuciones, así como la adecuación del entorno familiar para la plena integración de aquéllos.

Artículo decimooctavo.—Uno. Los hospitales infantiles de rehabilitación, así como aquellos otros que tengan Servicios Pediátricos permanentes, sean de la Administración del Estado, de los Organismos autónomos de ella dependientes, de la Seguridad Social, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, así como los hospitales privados que regularmente ocupan, cuando menos, la mitad de sus camas con enfermos cuya estancia y atención sanitaria sean abonadas con cargo a recursos públicos, tendrán que contar con una sección pedagógica para prevenir y evitar la marginación del proceso educativo de los alumnos en edad escolar internados.

Dos. La organización y funcionamiento de dichas secciones podrá establecerse a través de convenios entre el Ministerio de Educación y Ciencia y dichos Centros hospitalarios.

Artículo decimonoveno.—Uno. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer convenios con Organismos y Entidades públicas y privadas para el desarrollo de investigaciones y experiencias en el campo de la Educación Especial.

Dos. La colaboración que en este ámbito preste el Ministerio de Educación y Ciencia requerirá, en todo caso, que se trate de actividades sin ánimo de lucro y que se adecúen a las líneas y exigencias de la planificación y programación sectorial que se establezca por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

Las personas disminuidas que cursen estudios universitarios, de Bachillerato o de Formación Profesional de segundo grado, o de cualquier otro nivel asimilable, tendrán derecho a rea-

lizar las pruebas evaluatorias y a seguir las enseñanzas en la medida de lo posible, con los medios apropiados y en la forma que mejor se adapten a sus características.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto no estén constituidos los Equipos Multiprofesionales de Educación Especial, a que se refiere el artículo catorce del presente Real Decreto, las funciones de diagnóstico y los informes podrán ser realizados por otros Servicios de la Administración reconocidos por el Instituto Nacional de Educación Especial.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
FEDERICO MAYOR ZARAGOZA

27329 ORDEN de 19 de octubre de 1982 sobre declaración del día 28 de octubre de 1982 inhábil a efectos docentes escolares.

Ilustrísimos señores:

Convocadas por el Real Decreto 2057/1982, de 27 de agosto, elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado,

Este Ministerio, en cumplimiento del artículo sexto y en uso de la autorización concedida por el artículo séptimo, ambos artículos del Real Decreto 2075/1982, de 27 de agosto, ha resuelto:

1.º Declarar inhábil en todo el territorio nacional a efectos docentes escolares el día 28 de octubre de 1982.

2.º La medida afecta a todos los Centros docentes, públicos y privados, de cualquier nivel y modalidad de estudios.

3.º Por las Universidades y Direcciones Provinciales del Departamento se dará la máxima difusión a esta disposición.

Madrid, 19 de octubre de 1982.

MAYOR ZARAGOZA

Ilmos. Sres. Secretario de Estado de Universidades e Investigación y Subsecretarios de Ordenación Educativa y Educación y Ciencia.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMERCIO

27330 ORDEN de 21 de octubre de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973, y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.85.0	50.000
	03.01.85.6	50.000
Atunes (los demás) (fresco o refrigerados)	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	20.000
	03.01.28.1	20.000
	03.01.28.2	20.000
	03.01.28.1	20.000
	03.01.28.2	20.000
	03.01.29.1	20.000
03.01.29.2	20.000	
03.01.30.1	20.000	